

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No.	2022-00026
PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL VASQUEZ ATUESTA Y OTRO
DEMANDADA:	MARCELA VASQUEZ ATUESTA

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio en los numerales 1 y 3**, como a continuación se indica.

1.- La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de la inadmisión, toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, con presentación personal conforme con el art. 74 del C.G.P.

Obsérvese que el poder de acuerdo con el primer normativo debe estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**.

Sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194 y señaló:

“...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”.

2.- Tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3, como era aportar el certificado especial del registrador, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de las pretensiones, pues se aduce en el escrito de subsanación imposibilidad de aportar tal documento por cuanto se encuentran reuniendo la documentación que para ello les solicita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; sin embargo, conforme a ese normativo es un requisito tal certificación para esta clase de

procesos, el cual debe ser acompañado con la demanda o a más tardar en el término otorgado para subsanarla.

Se observa que fue hasta el momento de la inadmisión que la parte actora al parecer acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en procura de obtener el citado certificado, luego no es posible esperar otro tiempo para que sea aportado, pues acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación ni puede concederse un término adicional o la suspensión del término de subsanación, pues de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”**.

De conformidad con el inciso 4º art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811a7c193ece51ded11fe31384e4c9a7284a7a9cf400935e5427b8789a1acf4**
Documento generado en 23/02/2022 09:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>